



Asamblea General

Sexagésimo octavo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
18 de noviembre de 2013
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 26ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 5 de noviembre de 2013, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Kohona (Sri Lanka)

Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 65º

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Dependencia de Control de Documentos (sr corrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>)

13-54915X (S)



Se ruega reciclar 



Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63° y 65° (continuación)
(A/66/10 y Add.1 y A/68/10)

1. **El Sr. Misonne** (Bélgica), respondiendo a la solicitud de información hecha por la Comisión sobre la práctica de los Estados relativa a la aplicación provisional de los tratados, dice que el artículo 167 de la Constitución de Bélgica, en su forma revisada en 1994, establece el principio básico de que todos los tratados deben ser sometidos a la aprobación del Parlamento o de la asamblea o asambleas competentes, y que dicha aprobación es un requisito para que los tratados tengan efecto en el ordenamiento jurídico belga. Ni el artículo 167 ni el Acuerdo de Cooperación de 8 de marzo de 1994 entre el Estado Federal, las Comunidades y las Regiones del Reino de Bélgica en relación con las modalidades para concertar tratados mixtos (en el sentido constitucional belga) contemplan la aplicación provisional de los tratados. Por ello, si bien la aplicación provisional de los tratados puede ser acordada entre las partes y producir efectos en el derecho internacional, existe una limitación con respecto al derecho interno de Bélgica como consecuencia del requisito constitucional referente a la aprobación. Si el efecto provisional que se pretende afecta al derecho interno, el acuerdo sobre la aplicación provisional y las disposiciones pertinentes del tratado estarán sujetos al proceso de aprobación.

2. Antes de la revisión de la Constitución, Bélgica había aplicado provisionalmente algunos acuerdos, entre otras cosas sobre transporte aéreo y sobre materias primas, sin aprobación previa de las asambleas competentes. Por lo que respecta a los efectos jurídicos de la aplicación provisional, su delegación considera que, en la mayoría de los casos, si las partes llegan a un acuerdo sobre la aplicación provisional de un tratado, las disposiciones de este se aplicarán igual que si hubiera entrado en vigor.

3. Con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, su delegación opina que con frecuencia las obligaciones que contemplan los tratados de protección del medio se refieren a los medios y no a los resultados, de modo que en una situación de conflicto deberán interpretarse de manera diferente que en tiempo de paz. Sin embargo, no existe en Bélgica una práctica reciente en

esta esfera. Su delegación se propone solicitar a la Comisión Interdepartamental Belga sobre Derecho Humanitario que estudie la cuestión, y a su debido tiempo presentará por escrito a la Comisión una respuesta más amplia. También presentará observaciones por escrito sobre las cuestiones planteadas por la Comisión sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y sobre la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario.

4. **El Sr. Momtaz** (República Islámica del Irán), que se refiere al tema “Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario”, dice que su delegación acoge con beneplácito la decisión de cambiar el título del tema por el de “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, y no considera que ello afecte el alcance del tema ni el mandato que ha recibido la Comisión. La cuestión de la fuente de las normas imperativas (*jus cogens*) debe excluirse del tema por varias razones: el concepto está muy vinculado con la jerarquía de las normas, y la formación de *jus cogens* no sigue la misma vía que la del derecho internacional consuetudinario. Algunas de las normas aplicables a este, como el concepto de “objeto persistente”, no tienen cabida en la formación de *jus cogens*. No obstante, el interés por las normas imperativas y la falta de criterios generalmente aceptados para identificarlas es un aspecto que merece ser examinado por la Comisión, la cual podría intentar determinar en qué condiciones una norma ordinaria adquiere la categoría de *jus cogens*.

5. A fin de preservar la unidad de las normas de derecho internacional consuetudinario, el Relator Especial debería evitar que se abordara de forma distinta cada una de las ramas del derecho internacional. La tendencia a conceder prioridad a la *opinio juris* a expensas de la práctica de los Estados en algunos terrenos, como el del derecho penal internacional, pone en peligro la unidad del derecho internacional. De forma general, una norma consuetudinaria de derecho internacional no surgirá a menos que estén firmemente establecidos esos dos elementos. El Relator Especial destaca acertadamente la necesidad de considerar la práctica de los Estados en todos los sistemas de derecho y en todas las regiones del mundo, un enfoque que garantizará la universalidad del derecho internacional. Para ello la Comisión no debe basarse excesivamente en la jurisprudencia de los tribunales encargados de resolver controversias

específicas. Por desgracia, no siempre es fácil acceder a la práctica de los Estados: es raro que todos ellos compilen y publiquen sistemáticamente su práctica del derecho internacional en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y algunos carecen del personal especializado y de la capacidad suficientes para dar a conocer su práctica.

6. Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se aprueban año tras año por gran mayoría, particularmente las que tienen la condición de declaraciones, también pueden contribuir a la formación del derecho internacional consuetudinario. La Comisión no debería asignar el mismo valor a la práctica de los actores no estatales, ya que las contribuciones de un grupo de expertos a la identificación de la práctica de los Estados, sin mediar la aprobación de estos, no pueden considerarse una prueba de la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario.

7. Con respecto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, su delegación expresa dudas acerca de la afirmación de que la aplicación provisional es coherente con el compromiso definitivo de los Estados en virtud de sus procedimientos constitucionales. El compromiso de aplicar provisionalmente un tratado debe basarse en el acuerdo de los Estados partes y se justifica por la intención de las partes de lograr rápidamente su propósito. Algunos tratados, en particular los que incluyen derechos y obligaciones para las personas, no pueden aplicarse de forma provisional. Análogamente, las disposiciones que establecen mecanismos de supervisión no pueden estar sujetas a aplicación provisional. Tan solo de manera excepcional los Estados podrían utilizar la aplicación provisional como medida de fomento de la confianza y de buena voluntad. En la medida en que la aplicación provisional produce obligaciones idénticas a las resultantes de la entrada en vigor del tratado, la decisión de poner fin a su aplicación puede crear situaciones complejas. En resumen, desde muchos puntos de vista el tema no está maduro para ser examinado por la Comisión.

8. Su delegación acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de incluir en sus trabajos el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, y apoya la propuesta de la Relatora Especial de abordar el tema desde una perspectiva temporal y no desde la perspectiva del derecho internacional humanitario. Mientras que las

normas de derecho internacional humanitario relativas a la protección del medio ambiente durante un conflicto armado internacional están suficientemente desarrolladas, no sucede lo mismo con las normas aplicables en tiempo de paz para prevenir catástrofes ambientales en caso de que se declare un conflicto armado. Por ejemplo, podrían contemplarse disposiciones para alentar a los Estados a que, en la medida de lo posible, aparten los objetivos militares de zonas ecológicamente frágiles.

9. La Comisión debería ocuparse particularmente de las medidas que habrán de tomar los Estados para rehabilitar el medio ambiente una vez que hayan cesado las hostilidades. La cuestión de las consecuencias de la guerra para el medio ambiente ha interesado a los Estados desde la Primera Guerra Mundial, pero no se han tomado medidas efectivas para resolver el problema. En extensas porciones del territorio de su país el medio ambiente todavía presenta las heridas causadas por las operaciones emprendidas por un agresor. Entre otras cosas, la Comisión debería abordar las cuestiones relacionadas con la remoción de minas. Tanto los Estados como los actores no estatales que colocaron las minas tienen el deber de comunicar, en el marco de los acuerdos de cesación del fuego, la información que posean sobre la ubicación de las minas colocadas. Además, deben buscarse soluciones para rehabilitar las zonas de los campamentos de refugiados, los cuales tienen a veces un impacto muy negativo sobre el medio ambiente.

10. Las observaciones de su delegación sobre otros temas que figuran en el informe de la Comisión pueden consultarse en el portal PaperSmart y en el sitio web de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas.

11. **El Sr. Li Zhenhua** (China) dice que su delegación apoya la propuesta del Relator Especial de ampliar el marco temporal del tema “Protección de las personas en casos de desastre” de modo que incluya la preparación en la fase anterior a un desastre, lo cual refleja el consenso de la comunidad internacional sobre la importancia de la prevención y la reducción del riesgo de desastres. A este respecto, su Gobierno ha iniciado un proceso encaminado a establecer mecanismos de prevención, preparación para casos de desastre y reducción del riesgo de desastres en el país, al tiempo que promueve activamente la cooperación internacional en otros países. Es necesario distinguir entre los desastres naturales y los causados por el

hombre, y no hay que imponer a los Estados responsabilidades excesivas por desastres difíciles de predecir.

12. Puesto que las tecnologías espaciales, como la teleobservación, las observaciones de la tierra, las observaciones meteorológicas y los sistemas de navegación por satélite, han contribuido de manera notable a apoyar las iniciativas nacionales de prevención y reducción del riesgo de desastres, su delegación propone que la Comisión preste atención a la función de esas nuevas tecnologías en la protección de las personas en casos de desastre y considere la posibilidad de incorporar al proyecto de artículos la siguiente formulación: “alienta a los Estados a buscar formas innovadoras de aplicar la tecnología espacial a la prevención de desastres, la preparación para casos de desastre y la reducción del riesgo de desastres”.

13. Con respecto al tema “Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario”, el nuevo título, “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, define mejor los elementos que deben examinarse en relación con el tema y se adapta mejor a sus objetivos. Su delegación considera que el criterio para identificar el derecho internacional consuetudinario no debe variar para las diferentes ramas del derecho internacional, sino que debe ser uniforme. Puesto que las normas de *jus cogens* y el derecho internacional consuetudinario son dos conceptos distintos, la Comisión no debería ocuparse del *jus cogens* en relación con este tema, sino más bien concentrarse en aclarar la relación entre el derecho internacional consuetudinario por una parte y los tratados y principios generales del derecho por otra parte. En cuanto al posible resultado del examen del tema, la Comisión debería formular un conjunto de directrices para identificar y aplicar en la práctica el derecho internacional consuetudinario.

14. Con respecto a la aplicación provisional de los tratados, las normas pertinentes nunca se han aclarado ni unificado, y las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no son suficientemente detalladas. Los Estados no están seguros de si deben recurrir a la aplicación provisional, o de cómo hacerlo, y han surgido controversias en este sentido. Por lo tanto existe una evidente necesidad práctica de estudiar el tema, un estudio que debe basarse en un examen a fondo de la práctica internacional y nacional pertinente y concentrarse en los efectos jurídicos de la aplicación

provisional. La Comisión podría brindar orientación sobre los aspectos siguientes: si un Estado signatario quedará obligado por el tratado como consecuencia de la aplicación provisional; si los derechos y obligaciones dimanantes de un tratado dejarán de tener efecto cuando un Estado decida unilateralmente poner fin a la aplicación provisional; y, una vez que haya entrado en vigor un tratado, cuáles son las relaciones, en cuanto a los derechos y obligaciones en virtud del tratado, entre los Estados que lo siguen aplicando provisionalmente y los Estados que han concluido el proceso nacional de ratificación.

15. Por otra parte, la Comisión debería estudiar la relación entre la aplicación provisional y las constituciones y leyes nacionales. La mayoría de los tratados que se aplican provisionalmente requieren que dicha aplicación provisional no contravenga las leyes nacionales del Estado parte. Por este motivo se han cuestionado en repetidas ocasiones los efectos jurídicos de la aplicación provisional, y la práctica ha dado pie a problemas relacionados con la separación de poderes entre las ramas ejecutiva y legislativa del gobierno. Algunos Estados han intentado resolver el problema exigiendo que la aplicación provisional sea aprobada por el órgano legislativo, y en algunos tratados se estipula que la aplicación provisional solo es posible una vez que el Estado haya concluido su proceso interno de ratificación pero antes de que el tratado haya entrado en vigor. Su delegación cree que la solución se encuentra en establecer un equilibrio razonable entre la aplicación provisional y el derecho interno; los efectos de la aplicación provisional deben aclararse como norma de derecho internacional, pero los Estados deben tener flexibilidad para decidir acerca de la aplicación provisional de conformidad con su derecho interno.

16. **El Sr. Jilani** (Observador de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja), que comenta los nuevos proyectos de artículos 5 ter (Cooperación para reducir el riesgo de desastres) y 16 (Deber de reducir el riesgo de desastres) sobre la protección de las personas en casos de desastre, dice que en los últimos decenios las 187 sociedades nacionales que integran la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICR) se han dado cuenta de la necesidad de promover la reducción del riesgo de desastres y de asignarle prioridad, y han modificado en consecuencia sus métodos de trabajo. Muchos Estados

también han introducido cambios importantes en sus métodos de gestión de desastres.

17. La FICR apoya firmemente la conclusión de la Comisión al efecto de que debe considerarse que los Estados tienen un deber de tomar medidas apropiadas para reducir el riesgo de desastres, no solo porque la cuestión es de importancia crucial para salvar vidas y proteger los logros en materia de desarrollo, sino también porque las afirmaciones hechas por los Estados en muchos instrumentos internacionales existentes no permiten otra conclusión. Por otra parte, los contactos de la FICR con los responsables gubernamentales de la gestión de desastres en todo el mundo ponen de manifiesto que el reconocimiento de este deber coincide plenamente con sus planteamientos y con numerosas leyes y políticas nacionales. La FICR colabora con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en un estudio comparativo de la reducción del riesgo de desastres en 31 países de todo el mundo. Una conclusión preliminar es que, a pesar del firme consenso internacional sobre la importancia de la cuestión, una rendición de cuentas insuficiente sigue siendo a menudo un obstáculo para obtener mejores resultados. La clara afirmación de un deber internacional sería un instrumento útil.

18. En la lista de las principales medidas para reducir el riesgo de desastres que figura en el proyecto de artículo 16, párrafo 2, se han omitido ciertos elementos cruciales. Además de evaluar el riesgo, también es importante evaluar y reducir la vulnerabilidad de las comunidades que afrontan peligros naturales y aumentar su resiliencia. Lo que distingue los Estados de otros grupos que intervienen en la reducción del riesgo de desastres es que pueden exigir o prohibir conductas para dar más seguridad a la población, por ejemplo utilizando la planificación de los usos del territorio, la gestión de cuencas hidrográficas y las normas sobre construcción. Además, los Estados pueden empoderar a las comunidades para que mejoren su propia seguridad mediante la información, la educación y la participación en la planificación y ejecución de actividades de reducción del riesgo de desastres. Por último, pese a que el proyecto de artículo se refiere tanto a la preparación como a la prevención, no se mencionan medidas específicas de preparación como la planificación para imprevistos y los ejercicios de simulación.

19. **El Sr. Niehaus** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) subraya que la Comisión cuenta

con las opiniones y reacciones de los gobiernos como guía tanto para la orientación general de su labor como para cuestiones concretas. Las opiniones expresadas oralmente o por escrito por los Estados son extraordinariamente valiosas para la Comisión. En particular, desea reiterar el llamamiento hecho a los gobiernos para que presenten sus comentarios por escrito acerca del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros aprobado en primera lectura y acerca de las cuestiones específicas que se plantean en el capítulo III del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones (A/68/10).

Se levanta la sesión a las 15.50 horas.